

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300220220008201 (2352)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite y Prueba oficio
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Inversiones OPS SAS propietario de Bingo Cuba
Mag, Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el **accionado** contra la sentencia dictada el **09-12-2022**¹, proferida por el **Juzgado 2 Civil**

¹ Archivo **28** expediente digital de primera instancia

del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **demandado (archivo 29** cuaderno 1 instancia) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el **extremo pasivo (archivo 29** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Por otra parte, por considerarse necesario para la resolución de fondo, con apoyo en los artículos 42, 43, 164, 168 y 170 del C.G.P., se ordena tener como prueba el certificado de matrícula mercantil de Bingo Cuba de propiedad de Inversiones OPS S.A.S. visible en el archivo digital 06 del cuaderno de segunda instancia, documento que para fines de contradicción, queda en conocimiento de las partes por el **término de 3 días.**

De igual forma, se ordena a la parte accionada que, en el mismo término, aporte al expediente la prueba correspondiente a la finalización del

contrato de arrendamiento del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio mencionado en los hechos de la demanda, y de la entrega del mismo a la parte arrendadora o su delegado. Lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba al respecto, aun cuando en su escrito de apelación indica el apoderado que ya lo había informado al juzgado.

Esta decisión se notifica a la parte accionada por anotación en lista de estados. A partir del día siguiente corre el término para aportar la documentación ordenada.

4.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase²,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. M. Garcia Barajas', with a stylized flourish at the end.

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

² Se incluye firma escaneada, ante las dificultades técnicas que presenta en la fecha, el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial